

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/REG61/1  
10 de junio de 1998

(98-2360)

Comité de Asuntos Comerciales Regionales

Original: inglés

## ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE TURQUÍA Y LITUANIA

El siguiente texto reproduce el Acuerdo entre Turquía y Lituania<sup>1</sup>

### Acuerdo de Libre Comercio entre Turquía y Lituania

#### Artículo 1

##### Objetivos

1. Turquía y Lituania establecerán gradualmente, durante un período de transición que finalizará a más tardar el 1º de enero del año 2001, una zona de libre comercio a tenor de las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con los del GATT de 1994 y la OMC.
2. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:
  - a) promover, mediante la expansión del comercio mutuo, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre Turquía y Lituania;
  - b) establecer condiciones de competencia equitativas para el comercio entre las Partes;
  - c) contribuir de esta manera, mediante la supresión de los obstáculos al comercio, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial;
  - d) intensificar la cooperación entre las Partes.

#### Artículo 2

##### Derechos de base

1. Con respecto a los intercambios comerciales abarcados por el presente Acuerdo, el Arancel de Aduanas de Lituania se aplicará a la clasificación de productos de importación en Lituania. El Arancel de Aduanas de Turquía se aplicará a la clasificación de productos de importación en Turquía.
2. Con respecto a cada producto, el derecho de base que será de objeto de las reducciones sucesivas establecidas en el presente Acuerdo será:
  - para los productos originarios de Lituania, el derecho n.m.f. que estaba en vigor en Turquía, *erga omnes*, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

---

<sup>1</sup> Sus anexos y protocolos se han transmitido a la Secretaría a fin de que los Miembros interesados puedan consultarlos (despacho 3006).

- para los productos originarios de Turquía, el derecho n.m.f. que estaba en vigor, *erga omnes*, el 1º de abril de 1997 en Lituania.
3. Si después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular las reducciones resultantes del acuerdo sobre aranceles concluido como resultado de la Ronda Uruguay del GATT y de la Unión Aduanera Turquía-CE, estos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el párrafo 2 a partir de la fecha en que se apliquen esas reducciones.
4. Lituania y Turquía se comunicarán entre sí sus derechos de base respectivos.

## CAPÍTULO I

### Productos industriales

#### Artículo 3

##### Alcance

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con excepción de los enumerados en el anexo I.
2. Las disposiciones de los artículos 4 a 8 incluidos no se aplican a los productos textiles mencionados en el artículo 9.

#### Artículo 4

##### Derechos de aduanas aplicables a las importaciones y cargas de efecto equivalente

1. En el comercio entre Turquía y Lituania no se impondrán a las importaciones nuevos derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes abolirán en sus importaciones recíprocas todas las cargas que tengan efecto equivalente a derechos de aduana.
2. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Lituania de productos originarios de Turquía que no estén enumerados en el anexo II se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Lituania de productos originarios de Turquía que estén enumerados en el anexo II se reducirán de acuerdo con el calendario que figura a continuación:
- Para los productos enumerados en el cuadro A:
    - el 1.1.1998 - al 50 por ciento del derecho de base
    - el 1.1.2001 - al 0 por ciento del derecho de base
  - Para los productos enumerados en el cuadro B, los derechos de aduana se suprimirán el 1.1.2001.

4. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Turquía de productos originarios de Lituania que no estén enumerados en el anexo III se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Turquía de productos originarios de Lituania que estén enumerados en el anexo III se suprimirán de acuerdo con el calendario que figura a continuación:

- Para los productos enumerados en el cuadro A:
  - el 1.1.1998 - al 50 por ciento del derecho de base
  - el 1.1.2001 - al 0 por ciento del derecho de base
- Para los productos enumerados en el cuadro B:
  - en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 85 por ciento del derecho de base
  - el 1.1.1998 - al 75 por ciento del derecho de base
  - el 1.1.1999 - al 65 por ciento del derecho de base
  - el 1.1.2000 - al 40 por ciento del derecho de base
  - el 1.1.2001 - al 0 por ciento del derecho de base

Cualquier cambio en los compromisos de Turquía y Lituania con las Comunidades Europeas a este respecto será sometido a la Comisión Mixta.

#### Artículo 5

##### Derechos de aduana de carácter fiscal

Las disposiciones del artículo 4 se aplicarán a los derechos de aduana de carácter fiscal.

#### Artículo 6

##### Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones nuevos derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente.
2. Los derechos de aduana aplicables a las exportaciones y las cargas de efecto equivalente se suprimirán entre Turquía y Lituania a la entrada en vigor del presente Acuerdo, con la excepción de los enumerados en el anexo IV, que se suprimirán por Lituania el 1º de enero de 2001 a más tardar.

#### Artículo 7

##### Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones y medidas de efecto equivalente

1. En el comercio entre Turquía y Lituania, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán a las importaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente, ni se harán más restrictivas las ya existentes.
2. Las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones se suprimirán entre las Partes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

## Artículo 8

### Restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones y medidas de efecto equivalente

1. En el comercio entre Turquía y Lituania, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán a las exportaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente, ni se harán más restrictivas las ya existentes..
2. Las restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

## Artículo 9

### Comercio de productos textiles

1. Los productos textiles originarios de Lituania enumerados en el anexo V podrán acogerse a la suspensión de derechos aduaneros para las importaciones en Turquía con arreglo a las condiciones fijadas en dicho anexo. El anexo podrá ser revisado previa decisión de la Comisión Mixta.
2. En el Protocolo 1 se establecen las disposiciones aplicables a los productos textiles a los que se hace referencia en el mismo.

## CAPÍTULO II

### Productos agrícolas, productos agrícolas elaborados y productos de la pesca

## Artículo 10

### Alcance

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos agrícolas, productos agrícolas elaborados y productos de la pesca originarios de Turquía y Lituania.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos agrícolas" los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y los productos enumerados en el anexo I.

## Artículo 11

### Intercambio de concesiones

1. Las Partes en el Acuerdo se declaran dispuestas a promover, en la medida en que sus políticas agropecuarias lo permitan, el desarrollo armonioso del comercio de productos agropecuarios y a tratar de esta cuestión periódicamente en la Comisión Mixta.
2. Para la consecución de este objetivo, ha sido concluido entre las Partes el Protocolo 2, que prevé medidas para facilitar el comercio de productos agropecuarios.

## Artículo 12

### Medidas sanitarias y fitosanitarias

Las Partes no aplicarán sus reglamentos sanitarios y fitosanitarios para discriminar de manera arbitraria o injustificable o para restringir encubiertamente el comercio entre ambas.

### CAPÍTULO III

#### Derecho de establecimiento y suministro de servicios

##### Artículo 13

1. Las Partes tratarán de ampliar el alcance del Acuerdo de manera que abarque el derecho de establecimiento de las empresas de una Parte en el territorio de otra Parte y la liberalización del suministro de servicios por las empresas de una Parte a los consumidores de servicios de la otra.
2. Las Partes tratarán de esta cooperación en la Comisión Mixta con el fin de desarrollar y profundizar sus relaciones en lo tocante al presente artículo.

### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones comunes

##### Artículo 14

#### Gravámenes internos

1. Las Partes en el presente Acuerdo se abstendrán de aplicar medidas prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos originarios de Turquía y los productos similares originarios de Lituania.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes internos que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

##### Artículo 15

#### Relaciones comerciales regidas por otros Acuerdos

1. El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento ni el establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos sobre comercio fronterizo en la medida en que no afecten negativamente al régimen comercial establecido en el presente Acuerdo y, en particular, a las disposiciones sobre normas de origen previstas en el mismo.
2. Previa solicitud al respecto, en el seno de la Comisión Mixta tendrá lugar entre las Partes un intercambio de información relativa a los acuerdos por los que se establecen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio.

##### Artículo 16

#### Reajuste estructural

1. Lituania y Turquía podrán adoptar medidas excepcionales de duración limitada que se aparten de lo dispuesto en el artículo 4, en forma de un incremento de sus derechos de aduana.
2. Estas medidas sólo podrán aplicarse respecto de industrias nacientes, o de ciertos sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades causen importantes problemas sociales.

3. Los derechos de aduana aplicables en Lituania y Turquía a productos originarios de cada Parte establecidos por esas medidas no podrán ser superiores al 25 por ciento *ad valorem* y mantendrán un elemento de referencia para los productos originarios de cada Parte. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a esas medidas no excederá del 15 por ciento de las importaciones totales de productos industriales procedentes de la otra Parte según se definen en el artículo 3, realizadas durante el último año respecto del cual se disponga de datos estadísticos.

4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años salvo que la Comisión Mixta autorice un mayor duración. Cesarán de aplicarse a más tardar al vencimiento del período de transición.

5. No podrán introducirse respecto de un producto las medidas mencionadas cuando hayan transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos, restricciones cuantitativas o cargas o medidas de efecto equivalente que se aplicaban a ese producto.

6. Lituania y Turquía informarán a la Comisión Mixta de las medidas excepcionales que tengan la intención de adoptar y, a solicitud de cada Parte, se celebrarán consultas en la Comisión Mixta con respecto a tales medidas y a los sectores a los cuales serán aplicables, antes de que se apliquen. Cuando adopten esas medidas, las Partes facilitarán a la Comisión Mixta un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos al amparo del presente artículo. En ese calendario se preverá la eliminación gradual de dichos derechos, que comenzará a más tardar dos años después de su introducción, a tipos iguales. La Comisión Mixta podrá establecer un calendario diferente.

#### Artículo 17

##### Dumping

Cuando una Parte considere que existe dumping, en el sentido del artículo VI del GATT, en las relaciones comerciales regidas por el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas adecuadas contra esa práctica de conformidad con el artículo VI del GATT y las normas establecidas mediante acuerdos relacionados con ese artículo, en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 18

##### Medidas de urgencia con respecto a la importación de determinados productos

Si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar:

- a) un perjuicio grave a los productos nacionales de productos similares o directamente competidores del territorio de la otra Parte; o
- b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que pudieran deteriorar gravemente la situación económica de una región,

la Parte afectada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones previstas en el artículo 21 y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

## Artículo 19

### Reexportación y escasez grave

Cuando la aplicación de las disposiciones de los artículos 6 y 8 dé lugar:

1. a la reexportación a un tercer país con respecto al cual la Parte en el presente Acuerdo mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a las exportaciones, derechos de exportación o medidas o cargas de efecto equivalente; o
2. a una escasez grave, o amenaza de escasez grave, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas causen o amenacen causar graves dificultades a la Parte exportadora, dicha Parte podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21. Esas medidas no serán discriminatorias y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.

## Artículo 20

### Monopolios de Estado

1. Las Partes ajustarán progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de garantizar que, al finalizar el año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías.
2. Se informará a la Comisión Mixta de las medidas adoptadas en aplicación de este objetivo.

## Artículo 21

### Procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia establecido en el presente artículo, las Partes procurarán resolver sus diferencias mediante consultas directas, e informarán de ello a la otra Parte.
2. En los casos especificados en los artículos 16, 17, 18 y 19, la Parte que considere la posibilidad de recurrir a medidas de salvaguardia lo notificará inmediatamente a la Comisión Mixta. La Parte en cuestión proporcionará a la Comisión Mixta toda la información pertinente y le prestará la asistencia que se requiera para examinar el caso. Las Partes celebrarán sin demora en el marco de la Comisión Mixta consultas entre ellas con miras a lograr una solución mutuamente aceptable.
3. Si en el plazo de un mes después de haberse sometido el asunto a la Comisión Mixta la Parte en cuestión no pone fin a la práctica objetada o las dificultades notificadas y de no haber adoptado la Comisión Mixta ninguna decisión sobre el asunto, la Parte afectada podrá adoptar las medidas necesarias para corregir la situación.
4. Las medidas de salvaguardia adoptadas deberán ser notificadas inmediatamente a la Comisión Mixta. Estarán limitadas, en lo que respecta a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario para corregir la situación que dio lugar a su aplicación y no serán excesivas en relación con el daño causado por la práctica o la dificultad de que se trate. Deberá darse prioridad a las medidas que perturben menos al funcionamiento del presente Acuerdo.

5. Las medidas de salvaguardia serán objeto de consultas periódicas en el seno de la Comisión Mixta con miras a que se proceda a su atenuación, o a su supresión en caso de que las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.

6. Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible el examen previo, la Parte afectada, podrá, en los casos previstos en los artículos 16, 17, 18, 19, 25 y 26, aplicar sin dilación las medidas precautorias estrictamente necesarias para hacer frente a la situación. Las medidas deberán ser notificadas sin demora a la Comisión Mixta y se celebrarán lo antes posible consultas entre las Partes en el seno de la Comisión Mixta.

#### Artículo 22

##### Normas de origen y cooperación en la administración de aduanas

1. En el Protocolo 3 se establecen las normas de origen y los métodos de cooperación administrativa.

2. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, inclusive las disposiciones relativas a la cooperación administrativa, para asegurarse de que lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo y del Protocolo 3 se aplica de forma eficaz y armoniosa, teniendo en cuenta la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, las formalidades impuestas al comercio y la necesidad de lograr soluciones mutuamente satisfactorias de las dificultades que puedan resultar de la aplicación de dichas disposiciones.

#### Artículo 23

##### Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación, o al tránsito de mercancías, justificadas por razones de moral pública, orden público o seguridad pública, la protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales y la protección del medio ambiente, la protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico, la protección de la propiedad industrial y comercial o las normas sobre el oro y la plata. Sin embargo, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

#### Artículo 24

##### Pagos

Las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago correspondiente a la balanza de transacciones corrientes siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías.

#### Artículo 25

##### Normas de competencia que afectan a las empresas, ayuda pública

1. Se consideran incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre Turquía y Lituania:

- a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto, impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- b) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de Turquía o de Lituania;
- c) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinadas producciones.

2. Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

3. Si Lituania o Turquía consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del primer párrafo del presente artículo, y:

- a) no se resuelve de forma adecuada en virtud de los acuerdos a que se refiere el párrafo 4 del Acta de Entendimiento; o
- b) a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios, podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno de la Comisión Mixta o transcurridos 30 días laborables a partir de la solicitud de dicha consulta.

4. En el caso de prácticas incompatibles con el apartado c) del párrafo 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo de la OMC/GATT de 1994, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece el Acuerdo de la OMC/GATT de 1994 y demás instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

5. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el párrafo 4 del Acta de Entendimiento, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

## Artículo 26

### Dificultades de balanza de pagos

Cuando una u otra Parte se encuentre con graves dificultades de balanzas de pagos, o con una amenaza de dificultades, Turquía o Lituania, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco del Acuerdo de la OMC/GATT de 1994 y con el artículo VIII del Convenio Consultivo del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas, que serán de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos. Una u otra Parte, según el caso, informarán inmediatamente de ello a la otra Parte y le presentarán lo antes posible el calendario para su supresión.

## Artículo 27

### Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes proporcionarán y garantizarán la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre una base no discriminatoria, con inclusión de medidas para la concesión y ejercicio de esos derechos. La protección se mejorará gradualmente y, para el 1º de enero del 2001 a más tardar, deberá haber alcanzado un nivel equivalente a las normas sustantivas de los acuerdos multilaterales que se especifican en el anexo VI.
2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "protección de la propiedad intelectual" incluye en particular la protección del derecho de autor, derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, topografías de circuitos integrados, así como la información no divulgada (conocimientos técnicos).
3. Las Partes en el presente Acuerdo podrán concluir otros acuerdos que vayan más allá de lo estipulado en el presente Acuerdo y estén en conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC.
4. Las Partes cooperarán en materia de propiedad intelectual. A petición de cualquiera de las Partes celebrarán consultas de expertos sobre estas cuestiones, en particular sobre actividades relativas a las convenciones internacionales existentes o futuras sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades de las organizaciones internacionales, como la Organización Mundial del Comercio y la OMPI, así como sobre las relaciones de las Partes con terceros países en materias relativas a la propiedad intelectual.

## Artículo 28

### Contratación pública

1. Las Partes consideran como objetivo deseable la apertura en materia de adjudicación de contratos públicos con arreglo a los principios de no discriminación y reciprocidad.
2. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte dará a las empresas de la otra Parte, en el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos, un trato no menos favorable que el que se otorga a las empresas de cualquier otro país.
3. La Comisión Mixta, obrando de conformidad con los artículos 30 y 31, examinará periódicamente las modalidades prácticas de la aplicación de los párrafos 1 y 2 *supra*. La Comisión Mixta establecerá lo antes posible el alcance, el calendario y las normas que sean necesarios, teniendo en cuenta las soluciones convenidas en el Acuerdo de la OMC/GATT de 1994.

## Artículo 29

### Establecimiento de la Comisión Mixta

1. Por el presente artículo se establece una Comisión Mixta en la que estará representada cada Parte. La Comisión Mixta se encargará de la administración del presente Acuerdo y velará por su correcta aplicación.
2. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en el seno de la Comisión Mixta. Ésta mantendrá en examen la posibilidad de eliminar otros obstáculos al comercio entre las Partes.

3. La Comisión Mixta podrá, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 30, adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. En relación con otras cuestiones, podrá hacer recomendaciones.

### Artículo 30

#### Procedimiento de la Comisión Mixta

1. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comisión Mixta se reunirá a un nivel apropiado siempre que sea necesario, pero al menos una vez al año. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de una reunión.

2. La Comisión Mixta actuará de común acuerdo.

3. Cuando el representante de una Parte en la Comisión Mixta haya aceptado una decisión a reserva de cumplimiento de requisitos constitucionales, dicha decisión entrará en vigor, si en ella no se establece una fecha posterior, en el día en que se notifique el levantamiento de la reserva.

4. La Comisión Mixta adoptará su propio reglamento que, entre otras cosas, incluirá disposiciones para la convocación de reuniones, la designación del Presidente y la duración de su mandato.

5. La Comisión Mixta podrá decidir establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para que le presten asistencia en el desempeño de sus cometidos.

### Artículo 31

#### Exenciones por razones de seguridad

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a una Parte en él adoptar cualquier medida que considere necesaria para:

- a) evitar la divulgación de información contraria al interés esencial de su seguridad;
- b) proteger el interés esencial de su seguridad, cumplir las obligaciones internacionales o aplicar las políticas nacionales:
  - i) con respecto al tráfico de armas, municiones y material de guerra y a todo comercio de otros artículos, materiales y servicios destinados directa o indirectamente al abastecimiento de las fuerzas armadas; o
  - ii) relativas a la no proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares, u otros artefactos explosivos nucleares; o
  - iii) en tiempo de guerra u otra tensión internacional grave que constituya amenaza de guerra.

## Artículo 32

### Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar el logro de los objetivos del presente Acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo.
2. Si cualquiera de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido una obligación derivada del presente Acuerdo, la Parte interesada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

## Artículo 33

### Cláusula de extensión

1. Si una u otra de las Partes en el presente Acuerdo considera que sería útil para el interés de la economía de las Partes desarrollar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo haciéndolas extensivas a esferas no comprendidas en él, presentará a la otra Parte una petición motivada al respecto. Las Partes podrán pedir a la Comisión Mixta que examine esa petición y, cuando proceda, les haga recomendaciones, en particular con miras a entablar negociaciones.
2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o aprobación por las Partes en el presente Acuerdo de conformidad con sus procedimientos jurídicos internos.

## Artículo 34

### Enmiendas

Las enmiendas al presente Acuerdo distintas de las mencionadas en el párrafo 3 del artículo 29 que sean aprobadas por la Comisión Mixta se someterán a las Partes para su aceptación y entrarán en vigor si las Partes las aceptan.

## Artículo 35

### Protocolos y anexos

Los Protocolos 1, 2 y 3 y los anexos I a VI del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo. La Comisión Mixta podrá decidir modificar los Protocolos y los anexos.

## Artículo 36

### Expiración

Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de ser aplicable a los seis meses de la fecha de dicha notificación.

Artículo 37

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática que se han cumplido sus requisitos jurídicos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Vilnius, el 2 de junio de 1997, en ejemplares por duplicado escritos en turco, lituano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto inglés.

Por la República de Turquía

Por la República de Lituania

Acta de entendimiento

1. Antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán sus respectivos aranceles aduaneros como se indica en el artículo 2.

2. En caso de que una u otra Parte convenga con la Unión Europea en acelerar la reducción de los aranceles o la supresión de las restricciones cuantitativas, las Partes celebrarán consultas acerca de las condiciones para hacerse mutuamente extensiva tal liberalización junto con los cambios en su lista de reducción para productos sensibles.

3. Las Partes convienen en que, si tras la entrada en vigor del presente Acuerdo se modifican las disposiciones de las Normas de Origen del Acuerdo Europeo concluido entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, se modificarán de manera correspondiente las disposiciones del Protocolo 3 al presente Acuerdo.

Las Partes incluirán en un intercambio de cartas las disposiciones y la fecha de entrada en vigor del Protocolo D al presente Acuerdo, modificado, que será idéntico a las disposiciones modificadas y la fecha de entrada en vigor con arreglo al Acuerdo Europeo anteriormente aludido.

Las disposiciones del Protocolo 3 relativas a Polonia, la República Checa y la República Eslovaca serán aplicables una vez que Turquía haya concluido acuerdos de libre comercio con estos países y se haya producido el intercambio de cartas entre Hungría y Turquía acerca de su aplicación.

4. A los efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 25 del presente Acuerdo, las Partes adoptarán medidas acordes con los procedimientos y en las condiciones establecidas en sus respectivos Acuerdos con las Comunidades Europeas. Si hubiere alguna modificación en esos procedimientos y/o condiciones, tales modificaciones serán aplicables entre las Partes.

---